



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-15/2024

RECURRENTE: HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia que confirma** la resolución **INE/CG145/2024**, en lo que fue materia de impugnación, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, que sancionó al partido recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las precandidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.
2. **Palabras clave:** *informe de ingresos y gastos de precampaña, proporcionalidad, individualización.*

1. ANTECEDENTES

3. **Resolución impugnada.** El diecinueve de febrero, el CG del INE emitió la resolución **INE/CG145/2024** derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las precandidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

³ En adelante, CG del INE o INE.

presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en estado de Jalisco.

4. **Demanda.** Inconforme, el catorce de marzo siguiente, el Partido Hagamos, a través de su presidencia en el estado de Jalisco, interpuso recurso de apelación directamente ante esta Sala Regional.
5. **Recepción y turno.** Una vez recibido el expediente, el Magistrado Presidente turnó el expediente con la clave **SG-RAP-15/2024** a la ponencia a su cargo.
6. **Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución. Asimismo, se requirió a la autoridad responsable documentación para la debida integración, y en su momento se dio respuesta.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer del recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político local contra la resolución recaída a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las precandidaturas vinculadas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local 2023-2024, en estado de **Jalisco**. Así, esta sala es competente por cuestión de materia y territorio.⁴

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

3. PROCEDENCIA

8. Se satisface la procedencia del juicio⁵. Se cumplen los **requisitos formales**⁶; es **oportuna**, ya que la resolución se dictó el diecinueve de febrero y se notificó por oficio⁷ al partido recurrente el diez de marzo⁸ y la demanda fue presentada el catorce siguiente, esto es, dentro de los cuatro días hábiles en que tuvo conocimiento.
9. Asimismo, la parte actora tiene **legitimación**, porque es un partido político local, y cuenta con **personería**, dado que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.⁹ Asimismo, tiene **interés jurídico**, pues reclama un acto que le impuso sanciones, y, por último, el acto es **definitivo**, ya que no existe algún medio de impugnación previo que deba agotarse.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Método de estudio

Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b), 42 y 44, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 1/2017, 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.

⁵ Conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios

⁶ En la demanda se hace constar el nombre del partido actor, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

⁷ En cumplimiento al punto resolutivo **DÉCIMO** de la resolución impugnada que señala: “Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución y el Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los partidos políticos con registro local a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.”

⁸ Hoja 95 del expediente principal.

⁹ Visible en la hoja 02 del informe circunstanciado rendido por la responsable.

10. Este asunto se analizará por temas, de acuerdo con las conclusiones impugnadas, sin que la forma de análisis afecte al actor, porque lo importante es que todos sean estudiados¹⁰.

4.2 Análisis de los temas

Tema 1. Omisión de acreditar aportaciones de simpatizantes que superen las 90 UMAS mediante transferencia bancaria o cheque nominativo.

(conclusión 8.1_C1_JL)

Síntesis

11. Expone que la responsable transgrede el principio de legalidad, dado que fue sancionado por una conducta distinta de la que se acreditó. Lo anterior, porque en el oficio de errores y omisiones se estableció que la falta consistía en haber modificado la contabilidad durante el proceso de fiscalización y en el dictamen consolidado se le sancionó por la omisión de reportar aportaciones de simpatizantes que superen las 90 UMAS mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.
12. Manifiesta que el INE calificó la falta de manera incorrecta, ya que no debió considerarse como grave ordinaria, al no existir agravantes de la conducta, esto es, no hubo dolo en el actuar ni reincidencia.
13. Arguye que es indebido que se le impusiera el 100 % del monto involucrado como sanción, toda vez que no se tomó en cuenta que no existió un beneficio o lucro de la conducta acreditada.

Respuesta

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-15/2024

14. Es **infundado** el agravio consistente en la transgresión del principio de legalidad, porque supuestamente se le sancionó por una conducta distinta de la que se acreditó. Esto es así, debido a que el actor parte de una premisa errónea al considerar que en el oficio de errores y omisiones se haya señalado que la falta consistía en haber modificado la contabilidad durante el proceso de fiscalización.

15. En efecto, la responsable desde un inicio le hizo de conocimiento al recurrente que la falta consistía en la omisión de comprobar aportaciones de simpatizantes que superen las 90 UMAS mediante transferencia bancaria o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, tal y como se muestra enseguida:

“Observación

Oficio Núm. INE/UTF/DA/2532/2024

Fecha de notificación: 21 de enero de 2024

Aportaciones en especie

Se observaron aportaciones en especie de un simpatizante que al acumularse en el periodo de precampaña superó el equivalente a 90 UMA, que no fueron pagadas mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante, como se detalla en el cuadro siguiente:

...

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las transferencias y/o cheques nominativos de la cuenta del aportante.

-El comprobante fiscal en formato XML y PDF, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 104, numeral 2, párrafo 2, 126 y 261, del RF.”

16. Sin embargo, el recurrente al dar respuesta del oficio de errores y omisiones manifestó que había cancelado diversas pólizas, como se detalla a continuación:

“Respuesta

Escrito Núm. Finanzas-006/2024

Fecha del escrito: 28 de enero de 2024

La póliza que mencionan en el recuadro anterior como PNI-DR-3-04-01-24 id de contabilidad 3561 está cancelada con la póliza PC1/DR-1/03-01-24 por error en registro contable.

El registro de los gastos de calcas está en la póliza PC1/DR-2/03-01-2024 y el gastos de edición de videos y postales en la póliza PC1/DR-3/03-01-2024 en la contabilidad con id 3561.”

17. Por su parte, la responsable consideró que el partido realizó ajustes a sus informes previos sin el requerimiento de la autoridad generando así la disminución en los valores nominales a los bienes aportados con la finalidad de que dichas aportaciones no rebasaran los 90 UMAS y con ello no comprobara que éstas hayan sido pagadas por transferencia electrónica bancaria o cheque de la cuenta del aportante, por lo cual **no tuvo por atendida la observación**, como se evidencia enseguida:

“Es preciso señalar que el partido realizó ajustes sin el requerimiento de la autoridad generando con ello la disminución en los valores nominales a los bienes aportados con la finalidad de que dichas aportaciones no rebasaran los 90 UMA para que con ello no comprobara de que estas hayan sido pagadas por transferencia electrónica bancaria o cheque de la cuenta del aportante, vulnerando lo establecido en el artículo 322, numeral 1, del RF que a la letra se transcribe:

“**Artículo 322.**

Prohibiciones de modificar la contabilidad durante los procesos de fiscalización

Los sujetos obligados, por ningún motivo podrán presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica. Los cambios de los informes presentados solamente serán resultado de la solicitud de ajuste a los mismos hecha por la autoridad.”

Por tal razón, la observación **no quedó atendida.**”

18. En ese sentido, si bien la responsable señaló que, con la modificación de los informes previos sin requerimiento de por medio, se vulneraba el artículo 322 del Reglamento de Fiscalización¹¹ lo hizo para no tomar en cuenta las cancelaciones de las pólizas por parte del partido y así concluir que no estaba atendida la observación de omitir comprobar los gastos referidos.
19. En otras palabras, la confusión del supuesto cambio de la conducta fue ocasionado por las actuaciones del partido al cancelar las pólizas que previamente había reportado como aportación de los simpatizantes.
20. No obstante, como se reitera, el INE en ningún momento sancionó al partido recurrente por una conducta distinta, pues la falta por la

¹¹ Con posterioridad, Reglamento.

cual le otorgó el derecho de audiencia y a su vez fue sancionado¹² en la resolución impugnada, es la misma, es decir, la omisión de comprobar aportaciones de simpatizantes que superen las 90 UMAS mediante transferencia bancaria o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, como se muestra a continuación:

Conclusión	Monto involucrado
8.1 C1 JL El sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie de simpatizantes, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$11,221.11.	\$11,221.11

21. Por otra parte, también se considera **infundado** el motivo de disenso relativo a la indebida calificación de la falta, ello, porque de un análisis del acuerdo impugnado se advierte que la responsable tomó en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa,¹³ de conformidad con el artículo 458, numeral 5,¹⁴ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵
22. Efectivamente, el INE analizó el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los bienes jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de la falta, y la reincidencia.

¹² Hoja 577 de la resolución impugnada.

¹³ De las hojas 584 a la 590 de la resolución impugnada.

¹⁴ **Artículo 458.** [...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

¹⁵ En adelante, LGIPE.

23. Además, estableció que la finalidad de la norma prevista en el artículo 104, numeral 2¹⁶, del Reglamento era evitar que¹⁷:
- a) Las aportaciones en especie provengan de terceras personas que, incluso, pueden ser entes prohibidos;
 - b) Se desconozca la identidad del aportante original;
 - c) Se dificulte el conocimiento del origen del recurso para adquirir el bien o servicio aportado.
24. Asimismo, señaló que la falta era de carácter **sustantivo** o de **fondo**, ya que vulneraba los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y la certeza en el origen de los recursos del partido infractor.¹⁸
25. Al respecto, se comparte la determinación de la responsable consistente en calificar la falta como grave ordinaria, dado que el hecho de omitir comprobar las aportaciones de militantes y simpatizantes a través de transferencia o cheque nominativo es una **violación de fondo** y no de forma, al afectar la certeza del origen de los recursos e impedir que el INE tenga pleno conocimiento sobre la identidad del aportante original o si el dinero vino de una tercera persona, incluso por un ente prohibido por la ley.
26. Aunado, el partido parte de una premisa inexacta al señalar que la ausencia de dolo y reincidencia constituyen atenuantes que deben considerarse al momento de cuantificar la sanción. Sin embargo, la Sala Superior ha determinado que,¹⁹ los dos elementos referidos (dolo y reincidencia) constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar la sanción y no como aspectos esenciales para la configuración y calificación de la falta, y mucho menos para la individualización de la sanción.

¹⁶ **Artículo 104.** Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos. [...]

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.

¹⁷ Hojas 586 y 587 de la resolución impugnada.

¹⁸ Hoja 590 de la resolución impugnada.

¹⁹ SUP-RAP-21/2019 y SUP-RAP-256/2018



27. Por ello, la acreditación de dolo y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa, pero, su ausencia no implica que el grado de la falta acreditada sea menor y mucho menos, que la sanción por la irregularidad deba disminuirse.
28. De igual forma, también se estima **infundado** el agravio respecto a que fue indebido que se le impusiera el 100 % del monto involucrado como sanción, toda vez que no se tomó en cuenta que no existió un beneficio o lucro de la conducta acreditada.
29. Ello, debido a que el actor sí recibió un beneficio por la conducta sancionada, al recibir aportaciones de simpatizantes en especie, y que a su vez no fueron comprobados por medio de transferencia o cheque nominativo, por tanto, la sanción impuesta debía incluir, al menos, el monto del beneficio obtenido.
30. Así, en los casos en los que la infracción cometida por el sujeto responsable es de carácter patrimonial; esto es, tratándose de ilícitos en los que el autor obtiene un beneficio como producto o resultado de la conducta antijurídica, la pena económica que dicta la autoridad fiscalizadora tiene como base el monto involucrado para efecto de imponer, al menos, una consecuencia jurídica de similar magnitud en cuanto al beneficio pecuniario obtenido ilícitamente, ya que la condena que determine la autoridad administrativa además de cumplir su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de tal beneficio.
31. Resulta aplicable la tesis **XII/2004**, de rubro: ***“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”***.

32. En ese tenor, la sanción del 100% del monto involucrado impuesto por la responsable es coincidente con la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral, en el sentido de que las sanciones deben cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.
33. En ese sentido, esta Sala considera que la resolución es conforme a derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de las sanciones es disuadir al partido de que incurra nuevamente en la comisión de las infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.
34. En resumen, la conducta por la cual fue sancionado el actor tiene relación directa con un beneficio económico (aportaciones de simpatizantes), por lo que, la sanción debía incluir como mínimo el monto del beneficio obtenido. Por tanto, fue correcto el actuar de la responsable.

Tema 2. Registros extemporáneos de eventos en la agenda (conclusiones 8.1_C3_JL, 8.1_C4_JL, 8.1_C5_JL y 8.1_C6_JL)

Síntesis

35. Expresa que se violó el principio de proporcionalidad, dado que las faltas no ocurrieron en el mismo momento y no se transgredió la norma en la misma medida.
36. Señala que se llevó a cabo una indebida individualización de la sanción, porque el registro extemporáneo del mismo día de su realización no tuvo el mismo impacto de los que sucedieron en fecha posterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

37. Manifiesta que se transgredió el principio de proporcionalidad de la sanción, en virtud de que debió graduarse según el número de días que tardó en registrarse la operación, ya que a mayor número de días de retraso es mayor la afectación y a menor número de días, menor el daño.

Respuesta

No le asiste la razón, por los razonamientos siguientes:

- **Marco jurídico**

38. El artículo 143 bis del Reglamento prevé que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos **siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos**, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
39. Asimismo, dispone que, en caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar **48 horas después** de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

- **Caso concreto**

40. En la resolución impugnada, el INE realizó dos apartados específicos respecto a esta conducta.

41. En el inciso d)²⁰ analizó el reporte extemporáneo de eventos de la agenda pública de manera **previa a su realización**, que incluye la conclusión **8.1_C3_JL**, por 33 eventos.
42. En tal supuesto, determinó que el criterio de sanción a imponer era de índole económica y equivale a **10 UMAS** por cada evento, lo que se tradujo en una sanción de 330 UMAS que corresponde a un monto de \$34,234.20.
43. A su vez, en el inciso e)²¹ analizó el reporte extemporáneo de eventos de la agenda pública realizado el mismo día de su celebración (conclusión **8.1_C4_JL**) por 5 eventos; posteriores a la realización (conclusión **8.1_C5_JL**) por 28 eventos y posterior a su cancelación (conclusión **8.1_C6_JL**) por 8 eventos.
44. Al respecto, determinó que el criterio de sanción a imponer para los tres supuestos era de índole económica y equivalía a **50 UMAS** por cada evento, lo que se tradujo en **250 UMAS** que corresponde a la cantidad de \$25,935.00 (conclusión **8.1_C4_JL**), **1400 UMAS** que consistía en un monto de \$145,236.00 (conclusión **8.1_C5_JL**) y por **400 UMAS** lo que equivale a la cantidad de \$41,496.00 (conclusión **8.1_C6_JL**).
45. La autoridad precisó que en ambos casos el recurrente incurrió en la infracción prevista en el artículo 143 bis del Reglamento, que establece la obligación de los partidos y candidatos de registrar el primer día hábil de cada semana, con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos en el Sistema Integral de Fiscalización y reportar la cancelación de un evento cuarenta y ocho horas posteriores a su cancelación.

²⁰ Hoja 611 de la resolución impugnada.

²¹ Hojas 625 y 626 de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

46. En resumen, de la resolución controvertida se aprecia que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable utilizó criterios diferenciados de sanción:
- **Conclusión 8.1_C3_JL:** para los eventos reportados de manera extemporánea, pero de manera previa a su celebración, fijó un criterio de sanción equivalente a **10 UMAS** por evento.
 - **Conclusiones 8.1_C4_JL, 8.1_C5_JL y 8.1_C6_JL:** para los eventos reportados de manera extemporánea el mismo día y de manera posterior de su realización y cancelación estableció un criterio de sanción más severo, correspondiente a **50 UMAS** por evento.
47. En ese contexto, respecto a los agravios consistentes en la supuesta transgresión del principio de proporcionalidad, dado que las faltas no ocurrieron en el mismo momento y no se transgredió la norma en la misma medida y que el registro extemporáneo del mismo día de su realización no tuvo el mismo impacto de los que sucedieron en fecha posterior, se estiman **infundados**.
48. Lo anterior, ya que el registro de los eventos de la agenda en un plazo inferior a los siete días a que sucedan, pero de manera previa a su realización, dificulta la fiscalización *in situ*, pero no hace imposible a la autoridad electoral acudir para dar cumplimiento a sus actividades de revisión.
49. Por lo que, la sanción a imponer al partido infractor que reporte de manera extemporánea los eventos de la agenda pública pero antes de su realización debe ser menos gravosa que aquellos en los que el

reporte se realice el mismo día o de manera posterior a su realización.²²

50. Cabe destacar que, la Sala Superior ha establecido que,²³ los eventos reportados el mismo día de su realización deben considerarse como posterior a su realización, porque igualmente imposibilita a la autoridad fiscalizadora para desplegar sus atribuciones de revisión y verificación.
51. En este sentido, en la resolución combatida, sí se diferenció la sanción impuesta a los eventos reportados de manera extemporánea previo a su realización, de aquellos celebrados el mismo día, o posterior de su celebración o cancelación.
52. Asimismo, también se considera **infundado** el motivo de disenso relativo a que la sanción debió graduarse según el número de días que tardó en registrarse la operación.
53. Esto, porque al establecerse que las sanciones se impondrían en consideración al momento procedimental a partir del cual se realizaron los registros de las operaciones, se advierte que el transcurso del tiempo y la consecuente obstaculización a la función fiscalizadora sí constituye un factor determinante para el efecto de definir proporcionalmente el monto de la sanción, es decir, la graduación de la sanción a partir de periodos (previo y posterior a la celebración de los eventos) se considera que atiende a un criterio de proporcionalidad.
54. Resultan aplicables las sentencias **SG-RAP-24/2023** y **SM-RAP-10/2023** en las que se determinó que el establecer la sanción con base en periodos es conforme al principio de proporcionalidad.

²² SUP-RAP-336/2018

²³ SUP-RAP-60/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

55. Además, lo **infundado** también radica en que, respecto a los eventos reportados el mismo día o de manera posterior a su celebración, con independencia de que el retardo del registro del evento fue de uno o treinta días, la afectación a la atribución de revisión y verificación de la autoridad fiscalizadora es la misma.
56. Esto es, del análisis al artículo 143 bis del Reglamento, se advierte que la finalidad protegida consiste en que el INE tenga la posibilidad de realizar una fiscalización *in situ* de los eventos políticos.
57. Por lo que, si algún partido político reportó algún evento el mismo día o de manera posterior a su realización, se afectaría el bien jurídico tutelado de la misma forma, porque la autoridad fiscalizadora estaría imposibilitada de asistir al lugar a verificar los gastos llevados a cabo en este.
58. En otras palabras, el retardo en los días (cinco, diez, veinte o treinta) posteriores al evento, generaría el mismo impacto o daño en el objetivo que persigue la norma (revisión y verificación *in situ*), es decir, la autoridad fiscalizadora estaría imposibilitada de asistir al evento. De ahí que, se estime innecesario que el INE tome en cuenta los días de retraso.
59. A su vez, por lo que respecta a que se tome en cuenta los días de retraso relativos a los reportes extemporáneos de los eventos, pero antes de su realización, se considera que no trasciende en la proporcionalidad de la sanción, pues la diferencia entre los días (de uno a seis días) es mínima, en comparación con otro tipo de faltas, en los que los retrasos pueden ser mayores.
60. En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente, al recurrente; **electrónicamente**, al Consejo General del INE²⁴; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, **en términos de ley**.

Infórmese, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

²⁴ Por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales – Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.